

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 127

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2014-00420-00
DEMANDANTE	YENNY OROZCO CARDONA info@morenoygutierrez.com
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">- HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E. juridico@hdn.gov.co- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. Calle 3 no. 25-32 segundo piso, Barrio San Fernando - Cali (Valle del Cauca)- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COMEDICA jorgeveraquintero@hotmail.com- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA- SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A SERTEMPO S.A.- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario, este despacho encuentra que, mediante auto interlocutorio No. 039 de veinticinco (25) de enero de 2016¹, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, ordenó *“la integración del litisconsorcio necesario VINCULANDOSE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS,*

¹ Folios 409 410 del cuaderno principal 2 del expediente físico y páginas 453 a 456 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COMEDICA, SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A SERTEMPO S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA, Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA, por los posibles efectos que le puedan recaer, en virtud de poder llegarle a corresponder responder patrimonialmente por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, conforme lo solicitado en la demanda.”

Frente a lo anterior, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A.² y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COMEDICA³ presentaron contestación de la demanda.

Mediante auto interlocutorio No. 647 de trece (13) de octubre de 2016⁴, este despacho ordenó el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA, la entidad SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. SERTEMPO S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA, a cargo de la parte demandante, por cuanto fueron infructuosas las diligencias realizadas para lograr poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda a estas entidades.

Así mismo, mediante auto de sustanciación No. 253 de veintisiete (27) de julio de 2021⁵ se designó al abogado PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON como curador ad litem de las cooperativas FÉNIX SALUD CTA, SERVICIOS TEMPORALES CALI S.A. ALIANZAS CTA y TALENTO HUMANO CTA. (correo electrónico plinioquillermo@hotmail.com), sin embargo, este no presentó aceptación al cargo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, transcurrido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, entendiéndose surtido el emplazamiento realizado a la entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA, SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. SERTEMPO S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA, luego de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que estas hubiesen comparecido a notificarse del auto admisorio de la

² Folios 424 a 434 del cuaderno principal 2 del expediente físico y páginas 470 a 480 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ Folios 539 a 544 del cuaderno principal 3 del expediente físico y páginas 602 a 607 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁴ Página 639 del cuaderno principal 3 del expediente físico y páginas 706 y 707 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁵ Página 674 del cuaderno principal 3 del expediente físico y páginas 755 756 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

demanda, el despacho procede a realizar nuevamente la designación del curador ad litem para que haga parte en el presente proceso en nombre y representación de las mencionadas; obedeciendo los parámetros establecidos en los artículos 48 y 49 del CGP.

Por otra parte, en el plenario obra renuncia al poder⁶ presentada por el Dr. JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO, en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E., a la cual anexa comunicación enviada a la entidad poderdante.

Por encontrarse ajustada la renuncia de poder a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho aceptará la renuncia al poder otorgado por el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E. al Dr. JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al abogado ROMEIRO ORTÍZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional No. 163.811 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZAS CTA, SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. SERTEMPO S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTO HUMANO SALUD CTA.

SEGUNDO: Comunicar el nombramiento al interesado al correo electrónico romeiro11@hotmail.com, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP. La aceptación del cargo la deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante el correo j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número de radicado del proceso con los 23 dígitos, nombre del Juzgado, demandante y demandado, y el asunto; y por el mismo medio notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda (demanda y anexos), para que realice la defensa de las accionadas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA E.S.E. al Dr. JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Archivo PDF denominado "02RenunciaPoderHospitalDivinoNiñoBuga" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e2f5a90ee3d5d498fc185c129f8f4be24023d1a3c8877f18f1840f72a82d3**

Documento generado en 24/02/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00163-00
DEMANDANTE: JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS
APODERADO: MOISES AGUDELO AYALA
myabogados@hotmail.com

DEMANDADOS

APODERADO: MUNICIPIO DE TULUA (V)
ALONSO BETANCOURT CHAVEZ
juridico@tulua.gov.co – alo1477@hotmail.com
EMSSANAR E.P.S.

APODERADO: MARIA ISABEL FIGUEROA SOLARTE
gerenciageneral@emmsanar.org.co
emssanarsas@emmsanar.org.co

APODERADO: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES
info@hmrubencruzvelez.com
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

APODERADO: CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA
notificaciones@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co

APODERADO: CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL
JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS
mariangeldumianmedical@gmail.com
dumianmedical.cali@dumianmedical.net

LLAMADOS EN GARANTIA:

APODERADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
njudiciales@mapfre.com.co
gherrera@gha.com.co

APODERADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO
astudilloabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

APODERADO: HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO
ALBA NELLY PARRA LOTERO
albanellyparra@hotmail.com

Verificada la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Tuluá con el escrito de contestación de la demanda, de las cuales el apoderado de la parte actora presentó dentro de término pronunciamiento, anexando a su escrito un

¹ Expediente digital, pdf 28.

dictamen médico pericial efectuado al señor Jhoan David Betancourt Rodriguez por parte del médico cirujano Juan Carlos Lopez Álzate².

En este sentido, de conformidad a lo tipificado en el artículo 228 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 218 de la Ley 1437 del 2011, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial para que se pronuncien al respecto.

Por otra parte, en aras de continuar el trámite del presente proceso, al contar con las contestaciones de las entidades demandadas como aquellas que fueron llamadas en garantía, y toda vez que en la demanda y en la réplica se solicitaron pruebas para practicar, al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Ahora, teniendo en cuenta que, dentro de las excepciones propuestas por el Municipio de Tuluá y la Clínica Mariangel – Dumian Medical S.A.S., se encuentra la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se precisa que, atendiendo los argumentos de las mismas, corresponde a una legitimación material y no de hecho, por lo que este estrado diferirá su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

Por otra parte, en cuanto a la “*falta de jurisdicción y competencia e inaplicabilidad de fuero de atracción por falta de legitimación en la causa*” señalada por la Clínica Mariangel – Dumian Medical S.A.S., se precisa que, en criterio de este despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos en el libelo genitor, la parte actora le imputa acciones u omisiones a todas las entidades demandadas de naturaleza pública y privadas, por la presunta falla en la prestación del servicio médico al menor JHOAN DAVID BETANCOURT RODRIGUEZ que finalmente lo condujo a su muerte, esto es, desde su ingreso a urgencias en el Hospital RUBEN CRUZ VELEZ y la CLINICA SAN FRANCISCO, su diagnóstico, tratamiento y manejo en UCI en la CLINICA MARIANGEL; así como al MUNICIPIO DE TULUÁ, por ser el responsable de velar por la prestación del servicio de salud, y EMSSANAR ESS al corresponderle suscribir los convenios con las entidades donde van a ser atendidos sus usuarios, entre los cuales estaba el menor, circunstancias que conllevan a que el litigio deba ser juzgado por esta jurisdicción, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.³

De igual forma, se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales tanto del Municipio de Tuluá como del Hospital Rubén Cruz Velez de Tuluá, toda vez que cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 74 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las entidades

² Expediente digital, pdf 27.

³ Así lo ha sostenido de manera pacífica el H. Consejo de Estado, entre otros, en proveído del 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

demandadas, Municipio de Tuluá, Emsanar E.P.S., Hospital Rubén Cruz Velez de Tuluá y Clínica Mariángel – Dumial Medial, así como de las llamadas en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A. y el señor Héctor Jaime Peñaranda Ocampo a través de curadora ad litem, de conformidad a constancia secretarial que reposa en el plenario⁴.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada Clínica San Francisco S.A., por haberse allegado de forma extemporánea, conforme constancia secretarial que reposa en el plenario, a lo dispuesto por el H. Tribunal del Valle del Cauca, en proveído del 18 de septiembre de 2018.

TERCERO: POSTERGAR hasta la sentencia el estudio de las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el Municipio de Tuluá y la Clínica Mariangel – Dumian Medical S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*falta de jurisdicción y competencia e inaplicabilidad de fuero de atracción por falta de legitimación en la causa*”, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial efectuado al señor Jhoan David Betancourt Rodriguez por parte del médico cirujano Juan Carlos Lopez Álzate, para que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo tipificado en el artículo 228 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 218 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 y T.P. 155.080 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Hospital Rubén Cruz Velez dentro del presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Alonso Betancourt Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 y T.P. 129.431 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Tuluá dentro del presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁴ Expediente digital, pdf 06, folios 79 – 80, pdf 25.

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd90df71b1ef90fa3b440b94fc248224a06e4373d49d620046d87a7a50ffdb**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 130

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00064-00
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE Y OTROS garciaagomezbuga@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co crestea@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dario.agudelo@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Habiéndose fijado fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA¹ para el día primero (01) de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m., el despacho encuentra que aún no han sido allegadas las pruebas documentales que se encuentran pendientes por incorporar al plenario.

En efecto, en la audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas a favor de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, las cuales no obran aún en el plenario, ni han sido impulsadas por la interesada:

1- Copia del expediente penal con radicado No. 11-001-6000-000-2011-01286, adelantado en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga.

2- Certificación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC referente al tiempo de detención del señor EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE y la modalidad en la que se encontraba recluso (domiciliaria o intramural), así como las ocasiones que este ha sido privado de su libertad en establecimiento carcelario, incluyendo el término de duración de cada una y las autoridades correspondientes.

¹ El acta de la audiencia inicial en la cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas, obra en el archivo PDF denominado "11ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

3- Certificación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN referente al número total de ocasiones que el señor EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE ha sido investigado por esa entidad, incluyendo el término de duración de cada una y las autoridades correspondientes.

4- Examen médico al que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley 65 de 1993, practicado al señor EDGAR AUGUSTO AGUDELO VITERIE por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al momento de ingresar al centro penitenciario.

En virtud de lo anterior, se ordenará de nuevo a la secretaría del Juzgado libre los oficios a las entidades mencionadas en aras de que alleguen la información solicitada, a las cuales se les otorgará el término de diez (10) días y se les realizarán las prevenciones correspondientes sobre las posibles sanciones por la falta de colaboración sin justificación. Adicionalmente, se le pone de presente al apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que, al ser el interesado en la práctica de las mencionadas pruebas y atendiendo los deberes que como parte le asisten en la práctica de la misma, consignados en el artículo 78 del CGP, debe brindar colaboración en el impulso de estas.

En consecuencia de lo anterior, se aplazará la audiencia de pruebas programada, y una vez se logre el recaudo de la documentación, se correrá traslado a las partes para que conozcan las mismas y hagan las precisiones que a bien tengan, y de considerarse necesario, se reanudará el acto, o de lo contrario, se continuará con las demás etapas del proceso.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 1º de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 996 del 3 de noviembre de 2022 proferido en audiencia inicial, y como consecuencia de ello, **LIBRENSE** los oficios correspondientes dirigidos al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de lograr el recaudo de las pruebas decretadas.

Para lo anterior, indíqueseles en el contenido del oficio, que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para su remisión, computados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, advirtiéndoseles además a las dependencias mencionadas las posibles sanciones por la falta de colaboración sin justificación en dicho término.

TERCERO: Una vez allegadas al plenario las pruebas documentales pendientes por recaudar, **CORRASE** traslado a las partes de las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463800195c459a06494d9face35cedd96d9debd21939e524e4cff45bae1a64c**

Documento generado en 27/02/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 171

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00144-00
DEMANDANTES	ALEJANDRO VALLEJO GONZÁLES Y OTROS legalgroupespecialistas@gmail.com radicaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC demandas.epmscbuga@inpec.gov.co CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co dufemaja13@gmail.com distiraempresarialsas@gmail.com CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Representado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co celiaortegat@hotmail.com fiduciaria@fiducentral.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co nancy.casanova@uspec.gov.co nancycasanovab@hotmail.com FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA juridico@fhsjb.org
LLAMADOS EN GARANTÍA	FABIO ANDRÉS LEMOS CANO andres_lemos@hotmail.com sili60@hotmail.com silviaa.osorio@gmail.com laura_vanegas92@hotmail.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. rubriaelena@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La Fiduprevisora S.A., como integrante y representante del CONSORCIO PPL 2019, presentó memorial¹ mediante el cual informa que el contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, según la cual a partir del primero (01) de julio de 2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que, según lo expresado en el memorial, *“el Consorcio Fondo de Atención en Salud en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente, para actuar dentro del proceso de la referencia, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.”*

Como prueba y sustento de lo anterior, anexó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 238 del 15 junio de 2021 *“Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021”* que resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la: “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCARIA CENTRAL S.A, por un valor de OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS SENTAVOS (SIC) –(\$8.604.593.418,46 MCTE) y un plazo de ejecución de TRECE (13) MESES.”*

- Copia del *“Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre FIDUCIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad”*, en el cual se estipuló en la cláusula primera lo siguiente:

“CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: La cedente CEDE en favor de la CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la

¹ Obra en la carpeta denominada *“CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS”* del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, la cual contiene nueve (09) archivos PDF.

administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos y de cualquier índole, en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil N°. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC."

Por lo anterior, la Fiduprevisora solicitó que se acepte la cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros suscrito entre FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Con relación a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 67 de veinticinco (25) de enero de 2023, proferido en la audiencia inicial², este despacho dispuso, suspender la audiencia y fijar nueva fecha para el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana, con el fin de que asistan los representantes actuales del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, es decir, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y de realizar su vinculación al proceso en debida forma, a efectos de no incurrir en alguna nulidad, atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, referente a la cesión de derechos litigiosos realizada por la FIDUPREVISORA S.A., como integrante y representante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado además por FIDUAGRARIA) en favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 66 de seis (06) de febrero de 2023³, este despacho dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentada por la FIDUPREVISORA S.A., como integrante y representante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado además por FIDUAGRARIA), frente a lo cual, el apoderado judicial de los demandantes, encontrándose dentro del término otorgado, mediante correo electrónico de nueve (09) de febrero de la presente anualidad⁴, manifestó que la parte activa acepta expresamente el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado el 02 de julio de 2021 por parte de la FIDUPREVISORA S.A., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., *"en el entendido que de conformidad con dicho contrato la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se comprometió a asumir los derechos litigiosos presentes al momento de suscribir dicho contrato, y al momento de suscribir dicha cesión, el proceso de reparación directa de la referencia estaba "presente", prueba de lo cual, es que desde el año 2017 la FIDUPREVISORA S.A., se había notificado en debida forma de la demanda."*

² Obra en el archivo PDF denominado "32ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ Obra en el archivo PDF denominado "35AutoCorretrasladoCesionDerechos" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁴ Obra en el archivo PDF denominado "36PronunciamientoFrenteProvidencia" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos, se pronunció el Consejo de Estado en Auto 25000232600020070052701 (46791) del 12 de agosto de 2019, señalando que, para esta figura, se debe tener en cuenta que el contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

También, expresó que el artículo 68 del Código General del Proceso⁵ dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Lo anterior, precisó, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que, si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Concluyendo que *“esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes manifestó que la parte activa acepta expresamente el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre LA FIDUPREVISORA como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, y la FUDUCIARIA CENTRAL S.A., esta se aceptará. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. sustituirá en el presente proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, representado por la FIDUPREVISORA S.A., y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que se ordenará citar al proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y se fijará nueva fecha para reanudar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

DISPONE

⁵ CGP, *“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

PRIMERO. – ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LA FIDUPREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, en calidad de exvocera del FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y la FUDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera de este. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. sustituirá en el presente proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, representado por la FIDUPREVISORA S.A., y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la cual se podrá notificar en el correo fiduciaria@fiducentral.com.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para reanudar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **(29) de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70e8f16ac0a676e369d2fe20371556455dff32dfd92dd45cc8709380418c1**

Documento generado en 24/02/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00019-00
DEMANDANTE: MARÍA LIA RENGIFO
APODERADO: DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ
confianzalegal2021@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
APODERADO: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
VINCULADOS: MARIA FERNANDA LÓPEZ SOLANO
ANDREY JOSHUA SOLANO LÓPEZ
APODERADO: JAIME ANDRES BUITRAGO GONZALEZ
mafesammy@hotmail.com

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, mediante providencia del 25 de noviembre del año 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao¹, resolvió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 289 proferido en audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho negó una solicitud de prueba testimonial. En la citada providencia se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 289 dictado en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga. (...)”

En esa medida, se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico.

Ahora, conforme la constancia secretarial que antecede², al advertir que el menor vinculado Andrey Joshua Solano López, una vez fenecido el término para que su apoderado dé respuesta a la demanda de la referencia solicitando pruebas o proponiendo excepciones, según poder conferido por su representante legal al togado de manera previa, sin que exista pronunciamiento alguno pese a haber sido debidamente notificado al correo de su mandante, en razón a que no consignó correo electrónico de notificación ni está inscrito en el SIRNA, es procedente así fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de

¹ Expediente digital, pdf 26.

² Expediente digital, pdf 28.

pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, la cual, inicialmente había sido programada para el día 19 de julio de 2022, pero no se logró realizar debido a fallas técnicas presentadas a nivel nacional con la red de internet de la Rama Judicial.

En la citada diligencia se practicarán todas las pruebas que fueron solicitadas y decretadas en audiencia inicial de data 31 de mayo de 2022³.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán, con tarjeta profesional 151.741 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por estar el poder conforme lo dispuesto en los artículos 74 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao en providencia del 25 de noviembre del año 2022, mediante la cual se desató el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 289 dado en audiencia inicial realizada el 31 de mayo de 2022, referente a la negativa de decretar las pruebas testimoniales de María Italia Pereira, Juan David Solano Pereira, María Nelsy Solano Pereira y Maximiliano Vallejo Arango.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del vinculado ANDREY JOSHUA SOLANO LÓPEZ.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 10 DE LA MAÑANA**, la cual se llevara a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán, con tarjeta profesional 151.741 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Expediente digital, pdf 15.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ecf3667a863bc913136cf1b926f90434738e84e7d40d4a5ad73e001bc57dc**

Documento generado en 23/02/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 172

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00078-00
DEMANDANTES	HECTOR FABIO ORTIZ PADILLA MARÍA FERNANDA PÉREZ GUTIERREZ PABLO EMILIO ORTÍZ PADILLA jorgerivera61@hotmail.com
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC demandas.epmscbuga@inpec.gov.co CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co dufemaja13@gmail.com distiraempresarialsas@gmail.com CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Representado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co celiaortegat@hotmail.com fiduciaria@fiducentral.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co nancy.casanova@uspec.gov.co nancycasanovab@hotmail.com EMSSANAR EPS S.A.S. charlenecorrea@emssanar.org.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 77 de primero (01) de febrero de 2023 proferido en la audiencia inicial¹, este despacho dispuso correr traslado a la

¹ Obra en el archivo PDF denominado "14ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

parte demandante por el término de tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentada por la FIDUPREVISORA S.A., como integrante y representante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado además por FIDUAGRARIA) y suspender la audiencia mientras se vincula en debida forma al proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes, encontrándose dentro del término otorgado, mediante correo electrónico del seis (06) de febrero de la presente anualidad², manifestó que la parte actora no está de acuerdo con la cesión de derechos litigiosos planteada por la demandada FIDUPREVISORA SA, en su calidad de representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, en favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., argumentando lo siguiente: *“la demandada originalmente, debe responder por los daños y perjuicios causados a mis poderdantes, amén que la cesionaria de tales derechos, es solidariamente responsable, toda vez que como lo dispone la jurisprudencia contencioso administrativa, es un litisconsorte cuasinecesario, en los términos del contrato anexo al expediente, el cual ni siquiera fue dirigido al expediente referenciado, sino que se radicó con dirección a otro asunto judicial, esto es, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla. En tal sentido, solicito continuar el trámite del proceso, teniendo a cedente y cesionario de los derechos litigiosos, como responsables solidarios de los daños y perjuicios causados a mis mandantes, en los dichos de la demanda, sin pasar por alto que la cesionaria es en este caso, un litisconsorte cuasinecesario, que como lo sostiene la ley (Artículo 62 CGP) y la Jurisprudencia (CE Sección Tercera Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341, JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y OTROS, 19 de julio de 2010)”*

CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos, se pronunció el Consejo de Estado en Auto 25000232600020070052701 (46791) del 12 de agosto de 2019, señalando que, para esta figura, se debe tener en cuenta que el contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

También, expresó que el artículo 68 del Código General del Proceso³ dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

² Obra en el archivo PDF denominado “16PronunciamientoCesionDerechosLitigiosos” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ CGP, “ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Lo anterior, precisó, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que, si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Concluyendo que *“esa tercera es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes manifestó expresamente que la parte activa no acepta el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre LA FIDUPREVISORA como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última no podrá suceder procesalmente en el presente litigio a aquella, sino que, en su lugar, podrá intervenir como su litisconsorte cuasinecesario si a bien lo tiene, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose notificar personalmente de este proveído a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LA FIDUPREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, en calidad de exvocera del FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera de este, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en su calidad de actual vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que puede intervenir en el presente proceso como litisconsorte cuasi necesario del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, si a bien lo tiene, por los posibles efectos que le puedan ocasionar la decisión de fondo que se adopte dentro del presente litigio y en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para reanudar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día treinta (30) de mayo de 2023 a las 10:00 de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al correo fiduciaria@fiducentral.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0466a1ec0a31135f8a7d0e00dcd138831d049dbeb34538776942f1cbe0254da**

Documento generado en 24/02/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00154-00
DEMANDANTE: HERIBERTO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
APODERADO: FERNANDO AGUIRRE MEJIA
ferchoa1618@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADO: ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL S.A.S.
grancuel@dumianmedical.com
servicioalcliente@dumianmedical.com
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., pide se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002400-2, en cabeza de su representante legal, con la cual celebró la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. AA002535, factura AA004195, misma que tuvo vigencia para la época de los hechos que aquí se cuestionan, esto es, del 25 al 28 de abril de 2017, por los cuales se demanda en reparación directa a la entidad y a otras citadas al proceso.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando unos presuntos perjuicios morales y fisiológicos a favor de la parte demandante como consecuencia de la atención médica dada a la señora Ximena Galiano Toro en el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E., desde el día 25 de abril de 2017, debido a un dolor abdominal producido por una apendicitis, siendo remitida el día 28 del mismo mes y año a la Clínica Mariángel Dumial Medical, donde presentó un paro cardiorrespiratorio

que le provocó la muerte. Situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los errores u omisiones profesionales y daños extrapatrimoniales, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., en cabeza de la compañía aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Acorde lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2121040b72ea688b512d437328939b0b2c487dded49e33283188f6986187d284**

Documento generado en 24/02/2023 02:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00288-00

DEMANDANTE: BENJAMIN CARDONA ARIAS

APODERADO: CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN
abogadoencasacmg@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ

APODERADO: DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
juridico@tulua.gov.co
despacho@tulua.gov.co

DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUÁ
infitulua@infitulua.gov.co
juridica@infitulua.gov.co

Estando el proceso de la referencia para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, bajo las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa; advierte este estrado que la demanda instaurada desde su presentación -28 de septiembre de 2018, incumplía con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161, numeral 1º del CPACA¹, el cual disponía:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Así las cosas, revisada la actuación, se observa que, aunque este Juzgado había decidido admitir la demanda, no obstante, verificado ahora el proceso, se advierte que el objeto de la litis se centra en actos administrativos de carácter particular donde se discuten derechos inciertos y discutibles, relativos al proceso de caracterización del actor en su calidad de vendedor informal y la oferta comercial para su reubicación y, por ende, susceptibles de conciliación, razón por la que, para acudir a esta jurisdicción, debía surtir la

¹ Sin las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

audiencia prejudicial ante el Ministerio Público, adjuntando como soporte de ello al libelo la solicitud y constancia de su realización.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, hay lugar a declarar la terminación del proceso al advertirse el incumplimiento de este requisito de procedibilidad; en tanto, el hecho de haberse admitido la demanda no impide que ese aspecto pueda ser examinado con posterioridad, según se advierte incluso de la versión original del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que admitía en la audiencia inicial su declaración².

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.
- 2.** En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA.
- 3.** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² En el mismo sentido y en caso idéntico, se pronunció el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Patricia Feuillet Palomares, providencia 41 del 30 de junio de 2021, proceso radicado al No. 76001-23-33-000-2019-00023-00

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf44d3a327c04652ebfcdc7a2f9b7ebc0bb86f737185d21e6ffbd8aa16c02571**

Documento generado en 23/02/2023 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 129

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00076-00
INCIDENTANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
personeria@sanpedro-valle.gov.co
INCIDENTADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
acuavalle@acuavalle.gov.co

El pasado 26 de julio del año 2019, este Despacho emitió sentencia No. 105 dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió no acceder a las pretensiones formuladas por la Personería Municipal de San Pedro – Valle del Cauca.¹

La anterior decisión fue impugnada por la parte actora – Personería de San Pedro² -, concediendo el recurso mediante auto del 9 de septiembre de 2019, y ordenando su remisión superior jerárquico.³

A su vez, el día 4 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides, al estudiar la impugnación presentada, emitió sentencia de segunda instancia, resolviendo⁴;

*“**REVOCAR** la sentencia No. 105 del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar **ACCEDER** a la pretensión de cumplimiento formulada por el Personero Municipal de San Pedro – Valle contra ACUAVIVA S.A. E.S.P. En consecuencia **ORDENAR** a ACUAVIVA S.A. E.S.P. dar cumplimiento a la orden impuesta en la resolución No. 0740-000224 del 21 de abril de 2016 proferida por la CVC en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

(...)”

La anterior decisión fue corregida mediante auto del 10 de octubre del año 2019, en el sentido de indicar que la empresa encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta por la CVC en la Resolución No. 0740-

¹ Expediente digital, C01 Principal, pdf 01, folios 70 a 77.

² Expediente digital, C01 Principal, pdf 01, folios 84 a 87.

³ Expediente digital, C01 Principal, pdf 01, folio 90.

⁴ Expediente digital, C01 Principal, pdf 01, folios 93 a 100.

000224 del 21 de abril de 2016 es ACUAVALLE S.A. E.S.P.⁵

A efectos de tener mayor claridad acerca del trámite incidental presentado en esta oportunidad, es dable recordar que la orden dada por la CVC a la empresa de acueducto ACUAVALLE S.A. E.S.P., en el acto administrativo ya referido es;

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la empresa ACUAVALLE S.A. ESP, registrada con el NIT 890.399.032-8, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ, en su condición de Gerente, las siguientes obligaciones con el fin de controlar los impactos generados por la descarga de los efluentes de las actividades de mantenimiento en la planta de potabilización del acueducto municipal de San Pedro:

- 1. Presentar ante la CVC una propuesta técnica para el tratamiento previo de los vertimientos derivados del proceso de potabilización antes de su vertimiento a la quebrada Artieta. La propuesta deberá incluir los diseños, memorias técnicas y planos de las unidades proyectadas para el tratamiento de estos afluentes. Plazo sesenta (60) días.*
- 2. Una vez aprobados los diseños deberá adelantar la construcción de las obras en un plazo máximo de seis (6) meses.*

(...)”⁶

El día 22 de febrero del presente año, el señor Edgar Mauricio Calero Moreno, actuando en calidad de Personero Municipal de San Pedro, allegó escrito solicitando a este Estrado Judicial, se ordene a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., acatar la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 4 de octubre de 2019, corregida mediante auto del 10 del mismo mes y año, e imponer las sanciones correspondientes a que hay lugar, aportando las pruebas que sustentan su petición.⁷

Aunado a lo anterior, manifestó que se han adelantado varias reuniones con presencia de la comunidad de los barrios Mónaco y el Espinal buscando las posibles soluciones para que se materialice la culminación de obras, sin embargo, en varias de ellas ha sido reiterativa la inasistencia de funcionarios de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., siendo evidente su falta de compromiso y negligencia.

Por lo anterior y toda vez que el representante del ministerio público se refiere a un presunto desacato, éste Despacho en aras de garantizar los derechos del incidentado, procederá a requerir a la empresa **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, para que, a través de su gerente, o quien haga sus veces, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido en la acción de cumplimiento de la referencia de data 10 de octubre de 2019, corregido mediante providencia del 10 del mismo mes y año, específicamente, indique a este estrado judicial: **1)** Que actividades ha desarrollado la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo judicial antes referido, **2)** cuales han sido las razones por las cuales a la fecha

⁵ Expediente digital, C01 Principal, pdf 02, folios 8 y 9.

⁶ Expediente digital, C01 Principal, pdf 01, folios 19 a 22.

⁷ Expediente digital, C03 Principal.

presuntamente no ha dado finalización al Contrato de Obra No. 084-20, el cual tiene como objeto, "LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y OPTIMIZACIÓN DE LA PTAP MUNICIPIO DE SAN PEDRO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Resulta oportuno previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, solicitar al Gerente de la entidad incidentada o quien haga sus veces, indique de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida, **(nombre completo y cargo)**, dando a conocer los datos de contacto **(correo electrónico)** para su efectiva notificación. Estos mismos datos se requerirán del superior jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° REQUERIR al doctor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, en su calidad de Gerente de la empresa **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, para que, informe a este Estrado Judicial sobre el cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido en la acción de cumplimiento de la referencia de data 10 de octubre de 2019, corregido mediante providencia del 10 del mismo mes y año, específicamente, indique a este estrado judicial: **1)** Que actividades ha desarrollado la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo judicial antes referido, **2)** cuales han sido las razones por las cuales a la fecha presuntamente no ha dado finalización al Contrato de Obra No. 084-20, el cual tiene como objeto, "LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y OPTIMIZACIÓN DE LA PTAP MUNICIPIO DE SAN PEDRO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Resulta oportuno previo a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, solicitar al Gerente de la entidad incidentada o quien haga sus veces, indique de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida, **(nombre completo y cargo)**, dando a conocer los datos de contacto **(correo electrónico)** para su efectiva notificación. Estos mismos datos se requerirán del superior jerárquico.

2° NOTIFICAR en debida forma el presente proveído al doctor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, en su calidad de Gerente de la empresa **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la orden antes dada, so pena de dar inicio a las sanciones por desacato a que haya lugar, contempladas en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997.

3° ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa36d64fed031fa9f5c9f307f891a6b14daad4844ab767f284e7a31917405b9f**

Documento generado en 27/02/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 128

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2019-00141-00
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE CASTAÑEDA CASTILLO
APODERADO	EDWAR LONDOÑO ROJAS abogaadodetransporte@gmail.com , abogadodetransporte@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALIMA – DARIÉN – VALLE alcaldiadarien@gmail.com , ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
VINCULADO	MOTOSERVICIOS REGIONALES UNIDOS S.A.S. motoserviciosregionalesunidos@gmail.com
APODERADO	LUIS MANUEL GOMEZ GUTIERREZ Luis-manuel-gomez@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Mediante memorial de 20 de febrero de 2023, el representante legal del Municipio de Calima el Darién, solicita se le otorgue una prórroga a la entidad para dar cumplimiento a la orden impartida mediante Auto Interlocutorio 108 de 14 de febrero calendario. La solicitud se justifica en el hecho que *debido a la antigüedad del documento que data de administraciones anteriores, su búsqueda dentro del archivo central de la administración municipal, ha resultado ser ardua, complicada e intrincada.*"

Así mismo, se observa también un memorial presentado por el apoderado judicial de la sociedad MOTOSERVICIOS REGIONALES UNIDOS S.A.S, en el cual realiza *pronunciamiento de rechazo* frente a la prueba de oficio ordenada por este despacho, solicitando que se tome la potestad de *proferir el fallo de forma positiva*; mientras que el demandante, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2022, pide al juzgado para que no se acceda a la solicitud de extensión del término otorgado para allegar los documentos requeridos en la prueba de oficio, argumentando que la entidad territorial ha contado con tres oportunidades para presentar los documentos, el primero con el traslado de la demanda, el segundo en donde se le requirió para presentar antecedentes administrativos y el tercero

con la prueba de oficio, y en consecuencia, solicita que el proceso siga adelante sin dichas pruebas y se tengan como como no existentes, requiriendo adicionalmente se aplique una sanción a la entidad territorial por el incumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

Bajo ese escenario y atendiendo al principio de buena fe, así como lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, este Juzgado le concederá al municipio de Calima El Darién una prórroga por el término de tres días a partir de la notificación del presente auto para que aporte la documentación requerida por el despacho, en aras de que atienda la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias consagradas en la ley 1437 de 2011. No obstante, se resalta que, ante el incumplimiento de la orden en el término señalado, se adelantará el trámite incidental correspondiente para imponer las sanciones establecidas en los poderes correccionales del despacho, como se anunció desde el Auto 108 del 14 de febrero de 2023.

En este punto y frente a lo manifestado por la sociedad vinculada y la parte demandante, se precisa que, la práctica de la pruebas que se pretende obviar, fue decretada de oficio en la forma y términos establecidos en el artículo 213 del CPACA, y en virtud de las facultades que le asiste al Juez director del proceso, atendiendo la necesidad de contar con los elementos documentales solicitados para el esclarecimiento de la verdad, pese a no haber sido traídos como parte de los antecedentes administrativos; los cuales, una vez sean incorporados, al momento de proferir sentencia se entrarán a valorar de manera integral para proferir así la decisión que en derecho corresponda. Por ende, se negará lo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** prórroga por el término de tres (3) días al municipio de Calima El Darién, para que dé cumplimiento a la orden impartida mediante Auto Interlocutorio 108 de 14 de febrero calendario.
2. **NEGAR** las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de MOTOSERVICIOS REGIONALES UNIDOS S.A.S, frente al pronunciamiento de rechazo de las pruebas de oficio ordenadas por este despacho, así como la del apoderado del demandante, relativa a la prórroga del término para la entrega de la prueba de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: 76111-33-33-003-2019-00141-00
Demandante: JOSÉ VICENTE CASTAÑEDA C
Demandado: MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2d4390077613c2eb32215b89598aba65b9586d6921a4b839a4c786256a8fb**

Documento generado en 27/02/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00208-00

DEMANDANTE: AMANDA LUCIA VELASQUEZ HENAO Y OTROS

APODERADO: JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO

alambientalsas@gmail.com

DEMANDADO: EMCALIMA E.S.P.

APODERADO: MIGUEL ÁNGEL OCHOA CARDONA

emcalima@hotmail.com

VINCULADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN

APODERADO: NATALIA CARDONA ECHEVERRY

alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co

ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

Revisado el expediente digital y previo a decidir acerca de la aprobación o no de la fórmula de pacto de cumplimiento presentada por el representante judicial de la demandada EMCALIMA E.S.P., se pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el representante legal de la entidad demandada EMCALIMA E.P.S., el día 9 de febrero de los corrientes, respecto a la aclaración de los requisitos que deben cumplir los posibles beneficiarios del servicio de acueducto y alcantarillado para la instalación y prestación del servicio.

De igual forma, se procederá a reconocer personería al abogado Miguel Ángel Ochoa Cardona, para que represente los intereses de la entidad demandada Empresa de Servicios Públicos Emcalima E.S.P., conforme a la sustitución de poder otorgado por el apoderado principal Fernando Vásquez Quintero.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el representante legal de la entidad demandada EMCALIMA E.P.S., el día 9 de febrero de los corrientes, respecto a la aclaración de los requisitos que deben cumplir los posibles beneficiarios del servicio de acueducto y alcantarillado para la instalación y prestación del servicio, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Ochoa Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.969.775 y portador de la tarjeta profesional No. 379.103 del C.S.J, para que represente los intereses

de la entidad demandada Empresa de Servicios Públicos Emcalima E.S.P., conforme a la sustitución de poder otorgado por el apoderado principal Fernando Vásquez Quintero.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d5fbf69f6dff07e1e311569baf22343ffb5aec6c8be2047c22c434aafd8**

Documento generado en 24/02/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 126

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00347-00
ACCIONANTE: PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN TERRANOVA
APODERADO: MOIRA ROSA MARTINA DE MARTINEZ
momago35_mm@hotmail.com
ACCIONADO: INFITULUÁ E.I.C.E.
APODERADO: CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
infitulua@infituluá.gov.co

Mediante providencia interlocutoria No. 642 del 16 de agosto del año 2022, se admitió el presente medio de control instaurado a través de apoderada judicial por los propietarios de la urbanización Terranova en contra del municipio de Tuluá.

En el citado proveído se ordenó en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive, ***“INFÓRMESE el contenido de la presente decisión a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, lo cual debe ser publicado a cargo de la parte accionante.”***

En atención de lo anterior, este despacho mediante providencias del 10 de octubre de 2022¹ y 23 de noviembre del mismo año², requirió a la parte demandante para que de cumplimiento la orden dada en el auto admisorio de la acción, sin obtener hasta la fecha respuesta alguna.

No obstante, advertido el contenido del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y en aras de darle continuidad al proceso constitucional de la referencia, se ordenará al Municipio de Tuluá que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, PUBLIQUE en un lugar visible de la entidad así como en su página web, un aviso informando a la comunidad de la iniciación de este proceso, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que pretendan hacerse parte del trámite. De lo anterior, deberá allegar constancia a este despacho.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, por Secretaría se remitirá a la entidad territorial copia de la demanda y auto admisorio.

¹ Expediente digital, pdf 14.

² Expediente digital, pdf 16.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **PUBLIQUE** en un lugar visible de la entidad así como en su página web, un aviso informando a la comunidad de la iniciación de este proceso, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que pretendan hacerse parte del trámite. De lo anterior, deberá allegar constancia a este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad (juridico@tulua.gov.co), copia del escrito de demanda y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2924e8f27c3b8b1f642b9fb3c5b6b4fbc1a25477d7434a82af6f8a86be1c8**

Documento generado en 24/02/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>